REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651760
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3660

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], SRL en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00328 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651760
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 945-2025 de fecha 27 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial Rolando [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651760
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de junio de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación ALSAM FI 00080-2024, notificando a la sociedad comercial [redacted], SRL., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 3 de octubre de 2024, razón por que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00328 de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por [redacted], SRL., por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto el fondo el recurso contencioso tributario interpuesto en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651760
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

fecha 12 del mes de noviembre del año 2024, por [redacted], SRL., en consecuencia, confirma la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha tres (3) de octubre del 2024. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal por violación al artículo 46 de la Ley 189-11 y artículo 289 de la Ley 11-92. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Contradicción e insuficiencia motivacional "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651760
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

VI. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos:

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651760
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte

de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de junio de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], SRL., se advierte que el segundo y tercer medio contenido en el presente recurso se fundamentan sobre una alegada desnaturalización de los hechos y documentos, falta de ponderación de las pruebas, contradicción y falta de motivos, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen de estos, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos al explicar la naturaleza y alcance del artículo 46 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, ya que por un lado advierte la posibilidad de traspasar los bienes sin generar carga tributaria cuando se trata de una restitución al fideicomitente, e incluso añade que si este bien, siendo parte del patrimonio fideicomitido, es entregado mediante compensación o trueque, dicha transferencia efectivamente aprovecha al incentivo sectorial, pero termina concluyendo que la sociedad comercial [redacted], SRL., no recibió "los

inmuebles", sino que, en cambio, recibió su pago en efectivo mediante una compensación, por lo que se trata de una traslación ordinaria gravable.

22. Sostiene además que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al acoger como ciertos los datos suministrados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), basándose exclusivamente en la tabla contenida en la resolución de reconsideración, a pesar de que en sus conclusiones solicitó expresamente que los jueces de fondo tomaran en cuenta, para la determinación de la ganancia de capital, el valor registrado de los inmuebles ante la administración tributaria y en los libros contables, conforme a las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente desde el año 2020, las cuales fueron omitidas por la administración, a pesar de estar debidamente registradas y acompañadas de recibos de pago por concepto de activos fijos e Impuesto sobre la Renta.

23. Continúa señalando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó ningún medio probatorio que refutara, cuestionara o pusiera en duda la existencia del inmueble ni la veracidad de las declaraciones juradas, sin embargo, no se encuentra en la decisión del tribunal ni una sola expresión argumentativa que haga referencia al valor del inmueble antes de su incorporación al fideicomiso, por lo que ante la ausencia de pronunciamiento

por parte del tribunal se deduce erróneamente que el terreno no existía ni había sido declarado por la contribuyente sociedad comercial [redacted], SRL., lo cual contradice de manera evidente las pruebas aportadas.

24. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… II. PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: El contribuyente [redacted], SRL., a través de su recurso, depositado en fecha 12 de noviembre del 2024, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR NULA en todas sus partes el dispositivo de la RESOLUCION DE RECONSIDERACION No. RR-[redacted]; de fecha 3 de octubre del año 2024; notificada en fecha 23 de octubre del año 2024; emitida por la hoy recurrida la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contra la hoy recurrente la contribuyente [redacted], S.R.L. SEGUNDO: DECLARAR, improcedente, contraria al Derecho, a las leyes y normas establecidas, así como por distorsionar la base técnica contable y fiscal, desproporcional e irracional, desconocer la realidad y en consecuencia, que sea declarada la inexistencia de la OBLIGACIÓN TRIBUTARIA que se pretende establecer mediante la indicada RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN, en virtud de las exenciones establecidas en la ley 189-11, sobre fideicomiso y desarrollo inmobiliario. TERCERO: ACTUALIZAR, si así se determinará la ganancia de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651760
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

capital, reduciendo del valor de transferencia (fideicomiso), el valor registrado de los inmuebles indicados (ACTIVOS FIJOS), en los libros contables y declaraciones juradas. CUARTO: DECLARAR, regular y valida en todas sus partes las declaraciones de la contribuyente correspondientes al Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR2) correspondiente a los ACTIVOS FIJOS de los ejercicios fiscales correspondientes." (sic). (…) 17. Así las cosas, del estudio de la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 23 de octubre de 2024, se verifica que: a) El contribuyente [redacted], SRL., ataca la resolución de determinación ALSAM FI No. 00080-2024 de fecha 06 de junio de 2024, la cual se realizó debido a que la administración tributaria encontró inconsistencias en su declaración de IR1 del periodo fiscal del 2021, la cual fue iniciada mediante comunicación ALSAM FI [redacted] de fecha 11 de marzo de 2024; otorgándole un plazo de 5 días al contribuyente para que deposite su escrito de descargo. b) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 3 de octubre de 2024, modificó la resolución de determinación por concepto de "Ingresos por Ganancia de Capital no Declarados" por la suma de RD$81,671,141.96, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021. 18. Así que, aclarado cuales son las facultades de la administración tributaria y verificado el cumplimiento de la validez del acto administrativo atacado, este Tribunal tiene a bien hacer la salvedad que, el recurrente solicita en primer lugar, la nulidad del acto administrativo y por la documentación aportada por las partes se confirma que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cumplió con el debido proceso y salvaguardó el derecho de defensa de la parte, por lo que este pedimento de nulidad se rechaza. 10.2 Sobre el reajuste del valor de transferencia del inmueble. (…) 25. De manera que, de los hechos y los documentos aportados al expediente, este Tribunal ha determinado que, la empresa [redacted], SRL., formó parte del fideicomiso de Inversión y Desarrollo Inmobiliario Turístico Spirit of

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651760
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Terrenas, en cual aportó como parte del capital varios terrenos y posteriormente fue removido del mismo a través de una adenda firmada por las partes. En dicha adenda se estableció que el hoy recurrente recibió el monto de RD$88,829,580.33 por concepto de "los inmuebles"4 ya aportados al momento de su salida del fideicomiso. 26. Y es que, la Ley antes mencionada bien establece que el traspaso ulterior de los bienes aportados al fideicomiso están exentos del pago de impuestos por una sustitución del fiduciario o la restitución de los bienes fideicomitidos a los fideicomitentes, sin embargo, de una interpretación de la norma, a lo que se refiere el legislador con respecto a la aplicación de estas exenciones son de aquellos bienes o aportaciones que se encuentren dentro del fideicomiso, situación que no sucede en la especie, ya que no se le restituyó el bien aportado a la empresa [redacted], SRL., que en este caso fueron los inmuebles identificados en el sistema integrado de información tributaria (SIIT) con los números [redacted]7-4, [redacted]1-7 y [redacted]5-0, sino que recibió el valor monetario de los mismos por su salida del fideicomiso, convirtiéndose dicho aporte en una traslación de un capital de manera ordinaria. Es decir, significa que, si el bien que se otorga mediante compensación o trueque, resultan ser parte de un fideicomiso, entre en el alcance del incentivo sectorial que establece la ley. Así que, de hacer una interpretación de la norma como lo sugiere el recurrente, seria crear una distorsión y desnaturalización al sector que se trata de incentivar y proteger; es más, seria extender el alcance de un régimen exento de graven impositivito hacia capitales que salen del objetivo de la ley. 27. Por consiguiente, el recurrente no ha demostrado que la administración tributaria haya actuado fuera de los principios de legalidad, juridicidad y razonabilidad. Y, observando que no se ha derrotado la presunción de buena fe de actuación y la presunción de validez del acto atacado emitido por la admiración, queda demostrado que la entidad fiscalizadora actuó basada a la verdad material. 28. Por lo expuesto anteriormente y al no haber encontrado razones suficientes

este Tribunal rechaza el pedimento de modificación de la resolución de reconsideración para que se reduzca el valor de transferencia por el valor registrado de los inmuebles indicados en los libros contables y declaraciones juradas" (Sic).

26. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha verificado que los jueces de fondo fueron apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual solicitaba la nulidad de la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 3 de octubre de 2024, fundamentado en dos aspectos: (i) la omisión por parte de la administración tributaria de las exenciones fiscales previstas en la Ley núm. 189-11 sobre Fideicomiso y Desarrollo Inmobiliario, y (ii) la incorrecta determinación por parte de la administración tributaria de la ganancia de capital, al no haber tomado en cuenta el valor registrado en los libros contables y declaraciones juradas de los inmuebles aportados al fideicomiso.

27. **Sobre la falta de motivación.** Ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que*

sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

28. Es preciso indicar que, *como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[3]. *La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva*[4]; que, en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 dela Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[5].

3 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228
4 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
5 TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

29. De igual modo, es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

30. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de motivación alegada por la parte recurrente al no dotar su decisión de motivaciones suficientes respecto de los ajustes determinados sobre ganancia de capital, máxime cuando la recurrente requirió una actualización de dicha ganancia de capital, la reducción del valor de transferencia y del valor registrado de los inmuebles indicados en los libros contables y declaraciones juradas, limitándose los jueces del fondo a establecer motivaciones sobre la exención del pago de impuestos por una sustitución del fiduciario o la

restitución de los bienes fideicomitidos a los fideicomitentes, dejando la sentencia carente de motivación sobre un punto neurálgico de la impugnación del acto, por lo que procede acoger este tercer medio de casación examinado.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos y medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

32. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de*

la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00328 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651760
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3728

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-S5EN-00513 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República (PGR) representada por la magistrada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] contra la Procuraduría General de la República (PGR), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-S5EN-00513 de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12 de julio de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesto en fecha 25 de mayo de 2023, por el señor [redacted], en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

5. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 255, 256, 257 y 258 del Código Procesal Penal Dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación,

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales

del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente [redacted] alega que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, ya que al evaluar el proceso no tomó en cuenta que durante el proceso de instrucción del expediente por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel la orden de arresto no estaba en el expediente, de ahí que el arresto fue declarado ilegal, por lo que la indemnización solicitada es producto de la conducta antijurídica efectuada por la parte recurrida.

22. Asevera la parte recurrente que, al indicar los jueces del fondo que el arresto fue un ejercicio normal de la parte recurrida no obstante el Juzgado de Instrucción de Monseñor Nouel haberlo declarado ilegal, el tribunal *a*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

quo ha desnaturalizado los hechos pues fueron violentados los artículos 40.1 de la Constitución y 224 del Código Procesal Penal.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. En ese sentido, este colegiado ha constatado, que entre los documentos que conforman la presente demanda, se encuentra depositada la orden de arresto núm. 0415-2018-ATJ-00538, dictada por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual otorgó autorización al Licdo. [redacted], Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, R. D., a practicar el arresto en contra del señor [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 297 y 298 del Código Procesal Penal Dominicano. 35. Asimismo, en la Resolución Núm. 0415-2018-SRES-00157, emitida el 13 de marzo de 2018, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en la cual se le impuso al demandante una medida de coerción, en la misma quedó establecido por las pruebas presentadas por la Procuraduría General de la República, la orden de arresto núm. 0415- 2018-ATJ-00538, lo que demuestra que el proceso penal iniciado contra el demandante no adoleció de orden de arresto como este manifiesta. Por tanto, queda evidenciado que todo el proceso de investigación se realizó de manera efectiva, respetando el debido proceso. 36. En relación a los 3 años y 3 meses privado de libertad alegado por el demandante, este tribunal determinó que dicho alegato carece de validez, pues reposa en el expediente certificación núm. SGCERT-EST202300980, de fecha 05 de septiembre de 2023, dictada por la Dirección general de servicios penitenciarios y correccionales, que establece que el señor [redacted] Se encontraba recluido en el Centro de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Corrección y Reinserción de La Vega desde el 12 de marzo de 2018 hasta 21 de diciembre de 2019, momento en que salió en libertad, es decir un periodo de 1 año, 9 meses y 1 semana. 37. Del estudio de la glosa que conforma el expediente y los petitorios presentados por la partes, este Colegiado tiene a bien establecer que, en el presente caso ha quedado evidenciado que ciertamente el hoy demandante señor [redacted], fue detenido y privado de su libertad a fines de una investigación penal por parte del Ministerio Publico, ya que era sospechoso por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 297 y 298 del Código Procesal Penal Dominicano, que luego de varias audiencias, se determinó que este no tenía responsabilidad en el asunto; no menos cierto, ha quedado demostrado que la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en todo momento ejerció las funciones que le competen como órgano investigador, es decir, no se constató que este realizó alguna omisión antijudía; por consiguiente, en los casos de reparación, la parte que alega el perjuicio debe presentar pruebas de los daños que le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación. 38. En ese sentido, la parte recurrente, señor [redacted], no ha probado los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, de que dicha institución haya obrado fuera del marco de sus competencias otorgadas como órgano persecutor de la acción penal, ni que existe acción que recaiga sobre la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de la cual, conforme se verifica en el expediente, no ha sido probada ninguna falta que revele su accionar, por lo que este Colegiado procede a rechazar la presente demanda: sin necesidad de referirnos a los demás pedimentos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decesión." (sic)

24. *La jurisprudencia ha establecido que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no*

se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

25. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

26. A manera de presupuesto, esta Tercera Sala constata que los jueces de fondo fueron apoderados de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado sustentada en la alegada ilegalidad del arresto del señor [redacted] y en la extensión irregular de su privación de libertad, reclamando como consecuencia de ello una indemnización por los daños materiales y morales sufridos. No obstante, el tribunal *a quo* centró su examen en verificar si el proceso penal seguido al demandante se había desarrollado conforme al debido proceso, llegando a la conclusión de que existía una orden de arresto válida.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

27. Sobre la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, nuestra Carta Magna consigna en su artículo 148 lo siguiente: "*Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente,* ***de conformidad con la ley***[6]*, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica*".

28. De su parte, la Ley núm. 107-13, con relación a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, en su artículo 57 establece que "*el derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación … Párrafo I. Excepcionalmente,* ***se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular***[7]*, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas...IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley,* ***salvo en aquellos supuestos en que normas***

[6] El reslatado es nuestro.
[7] El resaltado es nuestro.

sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad"[8].

29. El artículo 58 de la norma preindicada reza: "*legitimación activa y pasiva. La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa.* Mientras que el artículo 59 indica: *Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado".*

30. Debemos decir que la responsabilidad patrimonial se puede reclamar con respecto a cualquier tipo de persona jurídica de derecho público u órgano de la administración pública, lo que incluye obviamente la responsabilidad patrimonial del Estado relacionada con la administración de justicia. Dicho esto, **y salvo alguna que otra excepción**[9], debe también

[8] El resaltado es nuestro.
[9] Un caso de regulación legal de responsabilidad por error judicial es el previsto en el artículo 255 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, que permite la reparación por haberse sido acogido un recurso de revisión penal contra una sentencia al fondo que haya dispuesto una condena caracterizada de antijuridicidad grave.

abonarse que en el ordenamiento jurídico dominicano no existe un desarrollo legal con respecto de la demanda en responsabilidad del Estado por la función ineficiente o antijurídica de la administración de justicia, muy específicamente los tipos relativos al mal funcionamiento de ese servicio y al error judicial.

31. Sin embargo, el caso que nos ocupa trata de una demanda en responsabilidad patrimonial muy específica, diferente de los otros dos (2) anteriormente mencionados, consistente en los daños ocasionados por privación preventiva o provisional de la libertad personal de una persona que posteriormente no resultó condenada por los jueces del fondo.

32. Decimos que se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión[10]. Se trata de indagar si es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial

[10] En ambos casos (mal funcionamiento de la administración de justicia y en error judicial) existe una falencia en el servicio de administración de justicia, o lo que es lo mismo, en la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que está a cargo del Estado. En el mal funcionamiento ocurre algo que no debió suceder en el servicio judicial sin que ello se relacione específicamente con la conformidad la antijuridicidad o no de la decisión del juez; es decir, se verifica una anomalía en el funcionamiento del servicio de la administración de justicia relacionada con otros factores u otros funcionarios judiciales, de la cual derivan, principalmente, dilaciones indebidas en el conocimiento de los casos. De su parte, en el error judicial ha intervenido una decisión del juez que acusa una antijuridicidad grave.

(**prisión preventiva antijurídica o ilegítima**) a cargo de los jueces que la dispusieron. Es decir, en el caso que originó la sentencia impugnada no se ha constatado por la jurisdicción competente[11] que la prisión que sufrió el hoy recurrente en casación haya sido ordenada en violación al principio de proporcionalidad o contraria a la normativa que rige dicho instituto (prisión preventiva).

33. Contrario a otros tipos de responsabilidad por el hecho de las autoridades del poder judicial, el tipo de responsabilidad que venimos examinando (por prisión preventiva no contraria a derecho o legítima, no seguida de sentencia condenatoria) tiene un desarrollo legal en los artículos los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, los cuales rezan: "*Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de*

[11] Ningún juez de alzada competente para conocer las vías de recursos ha establecido que la prisión preventiva que sufrió el hoy recurrente haya sido contraria a lo que disponen las normas vigentes sobre la materia, asunto que resulta necesario si se quiere imputar a la administración de justicia un error judicial.

coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad".

34. **Un asunto importante que debe ser examinado por los jueces de envío es que dicho texto prevé la responsabilidad del Estado[12] por prisión preventiva**, incluso cuando esta no es contraria a derecho (legítima)[13], en los casos en que, ante los jueces del fondo, los hechos imputados no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

35. La responsabilidad por haberse dispuesto la medida de coerción relativa a prisión preventiva seguida posteriormente por una sentencia de absolución ante los jueces del fondo o un Auto de No Ha Lugar, tal y como ocurre en la especie, parte del hecho de que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, es posible que contra una persona haya sido ordenada una prisión provisional respetuosa del principio de proporcionalidad y de la normativa prevista al efecto para ese instituto

[12] Este tipo de responsabilidad (prisión preventiva legítima no seguida de condena por los jueces del fondo) está prevista únicamente contra el Estado como persona jurídica al tenor del artículo 6 de la ley 247-12, Orgánica de la Administración de Justicia (artículos 255 y 258 del Código Procesal Penal).

[13] Si los jueces competentes para conocer las vías de recurso correspondientes hubieren determinado que la prisión preventiva o provisional fue dispuesta en contravención al ordenamiento sobre la materia, ello constituiría un caso de error judicial, que es distinto al caso que estamos tratando de perfilar en la especie, previsto en el artículo 257 del Código Procesal Penal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurídico por el Código Procesal Penal y que posteriormente sea decidido que la acusación presentada carece de méritos jurídicos para su continuación, dictándose un Auto de No Ha Lugar, como en la especie. Aquí no ha ocurrido un error judicial de los jueces que ordenaron la medida de coerción y mucho menos un mal funcionamiento del servicio judicial tal cual ha sido definido anteriormente. Ahora bien, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización, ya que, en esos casos, encuentra sustento en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales; En el caso específico, al derecho a la libertad personal establecida en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

36. Lo anterior en vista de que, si bien es cierto que la medida de prisión preventiva tiene como finalidad asuntos de interés general -como serían el orden público inherente a la persecución penal que se logra con la presencia del imputado en el juicio, o la seguridad y solidaridad social- no puede exigirse a los individuos o particulares un sacrificio importante de su libertad personal en atención al referido interés público y general que actúa como sustento de la indicada prisión preventiva. En ese sentido interviene en su auxilio el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 que reconoce "...el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados, incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del

caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos **o la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos**[14], derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas".

37. Así las cosas, en los casos de sacrificios importantes al derecho fundamental a la libertad personal en favor del interés general, la indemnización económica es la última garantía del artículo 40 de la Constitución Dominicana.

38. En cuanto a la indemnización, los textos que rigen legalmente de manera específica el caso que nos ocupa, que hemos dicho son los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, establecen que el importe de ella sería de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión injusta. Esto es así en vista de que esta es la forma de calcular la indemnización en caso de revocación de sentencia firme por haberse acogido un recurso de revisión penal según el artículo 258 del instrumento legal antes referido, lo cual provoca que sea imposible, por un asunto de analogía, que la compensación económica en el caso que nos ocupa sea menor, ya que el daño al bien jurídico protegido resulta ser idéntico: la

[14] El resaltado es nuestro.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

libertad personal, aunque ambas especies tengan un fundamento jurídico diferente.

39. Debe apuntarse, sin embargo, que cuando el demandante en responsabilidad desee una suma mayor que la prevista en el texto del artículo 258 del Código Procesal Penal como compensación por la prisión sufrida, debe aportar los hechos y circunstancias que la justifiquen, en vista de que dicho texto es categórico en el sentido de que "...el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización...", debiendo imperar en su interpretación, para estos casos especiales, sobre la letra del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de que dicho texto dispone, para el caso de la responsabilidad patrimonial en general, que corresponderá al demandante la prueba del daño.

40. Otro asunto interesante es la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de este tipo de responsabilidad que se viene mencionado, y que como dijimos encuentra su aval normativo en el artículo 257 del Código Procesal Penal, a diferencia de la que se deriva del hecho de que sea acogido un recurso de revisión penal contra una sentencia de condena al fondo dispuesta antijurídicamente, ya que en ese caso es el mismo juez que conoce de la revisión que puede determinarla (artículo 256 CPP). Dicha competencia del Tribunal Superior Administrativo viene

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

determinada por el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, el cual dispone que esa jurisdicción conocerá de las acciones en responsabilidad patrimonial del Estado sin distinguir el tipo de persona jurídica, ente u órgano público imputado o las causas que la originen.

41. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos que conformaban la causa, al desviar el objeto de la demanda de responsabilidad patrimonial hacia un examen sobre la legalidad formal del proceso penal seguido al demandante, sin pronunciarse respecto a la alegada actuación antijurídica consistente en la privación de libertad preventiva que, según consta en el expediente, culminó con una decisión definitiva de No Ha Lugar a la acusación. Tal proceder tornó injustificada la decisión en hecho y en derecho, toda vez que prescindió del análisis sobre la configuración de una responsabilidad objetiva del Estado, conforme a los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13. Por lo tanto, al haberse comprobado que el tribunal *a quo* otorgó a los hechos y documentos del proceso un alcance distinto al que realmente tenían, se configura el vicio de desnaturalización invocado por el recurrente, procediendo acoger el presente medio de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

42. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

43. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478850
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-S5EN-00513 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.